

---

ROSER SALICRÚ i LLUCH

LA EMBAJADA DE 1479 DE PIETRO FIESCHI A GRANADA:  
NUEVAS SOMBRAS SOBRE LA PRESENCIA GENOVESA  
EN EL SULTANATO NAZARÍ EN VÍSPERAS  
DE LA CONQUISTA CASTELLANA \*

(presentata dai proff. Geo Pistarino e Laura Balletto al Consiglio direttivo  
nella riunione del 6 ottobre 1997)

SOMMARIO. — Il memoriale dell'ambasciata genovese a Granada del 1479, ambasciata precedente al trattato stilato alla fine del XV secolo e pubblicato da G. Pistarino e B. Garí, consente di analizzare i problemi incontrati dai Genovesi nel sultanato tra il 1460 ed il 1479, maggiori rispetto a quanto permetteva di intuire il testo del trattato medesimo. Tra il 1460 ed il 1479, sebbene si fosse stabilito, con l'accordo del 1460, il pagamento da parte dei Genovesi di un tributo del 6%, essi si erano poi trovati costretti a versare il 10%. Con l'ambasciata ed il trattato del 1479 la Repubblica ottenne, almeno sulla carta, di riesaminare la situazione, soltanto però in cambio della rinuncia alle proprie esigenze iniziali. Tutto ciò rappresenta un ulteriore esempio di quanto fosse ampio il divario esistente tra Genova e Granada alla vigilia della conquista castigliana.

RÉSUMÉ. — Le mémorial de l'ambassade génoise à Grenade de 1479, préalable à la rédaction du traité de la fin du XVe siècle que G. Pistarino et B. Garí ont publié, nous permet d'analyser les problèmes que les Génois rencontrèrent dans le sultanat nasride entre 1460 et 1479, plus nombreux que ce que le texte de ce traité avait permis de deviner. Entre 1460 et 1479, bien que le traité de 1460 stipulait le paiement d'un droit de 6%, les Génois furent obligés de payer un droit de 10%. Avec l'ambassade et le traité de 1479, la République a pu revenir sur cette situation, du moins par écrit, mais seulement parce qu'elle avait renoncé à ses exigences initiales. C'est un nouveau témoignage de l'éloignement entre Gênes et Grenade à la veille de la conquête castillane.

Cuando publicaron el último tratado o proyecto de tratado conociendo de los que firmaron la República de Génova y el sultanato nazarí de

---

\* Abreviaturas utilizadas: ACA = Arxiu de la Corona d'Aragó; AS = Archivo Segreto; ASG = Archivio di Stato di Genova; C. = Cancelleria; CR = Cartes Reials; f., ff. = folio, folios; r = recto; reg. = registre; v = verso.

Granada, de finales del siglo XV, Geo Pistarino y Blanca Garí ya pusieron de manifiesto que, en dos siglos, desde los tratados del último cuarto del siglo XIII <sup>(1)</sup> y a pesar de que el contenido se hubiese mantenido esencialmente similar, la actitud ante los acuerdos que inspiraba a las partes había cambiado y que, hacia 1480, parecía presidida por una especie de desconfianza mutua <sup>(2)</sup>.

Indudablemente, ese texto cuatrocentesco proyectaba unas décadas más allá lo que la misma Garí ya había bautizado como "la advertencia del fin" <sup>(3)</sup>, "advertencia" que, sin embargo, incluso se podría avanzar hasta la década de los treinta del siglo XV <sup>(4)</sup> y que, de este modo, enlazaría, en 1443, con la represalia que originó la famosa *Compera Granatae* <sup>(5)</sup>.

El tratado o proyecto de tratado de finales del siglo XV no está fechado ni lleva signos de autenticación. Hasta ahora, el único elemento de datación había sido la identidad de las dos partes contratantes, Battista Campofregoso y Abu'l Hasan Ali, que sólo había permitido situar la fecha de redacción entre 1478 y mediados de 1482. A esta falta de precisión cronológica había que sumarle aún la imposibilidad de saber si el acuerdo llegó a ser ratificado por ambos y si realmente llegó a entrar en vigor. Pero la posibilidad que daba de analizar el estado de las rela-

(1) Véase esencialmente B. GARÍ, *Génova y Granada en el siglo XIII. Los acuerdos de 1279 y 1298*, en "Saggi e Documenti", Génova, VI, 1985, pp. 173-206.

(2) Las cláusulas, más numerosas, eran también mucho más detalladas, en un intento de concretar las condiciones jurídico-institucionales de la presencia genovesa en Granada y de precisar mejor sus funciones, los impuestos, la administración de justicia o la resolución de las controversias. Además, incorporaba algunas novedades respecto a varios aspectos de la guerra de corso y a las contrapartidas exigidas por parte del rey de Granada. Véase G. PISTARINO, B. GARÍ, *Un trattato fra la Repubblica di Genova e il regno moresco di Granada sulla fine del Quattrocento*, en "La Storia dei Genovesi", Génova, X, 1989 [1990], pp. 395-412.

(3) Véase B. GARÍ, *La advertencia del fin. Génova y el reino de Granada a mediados del siglo XV*, en *Presencia italiana en Andalucía. Siglos XIV-XVII. III Coloquio Hispano-Italiano (1986)*, Sevilla, 1989, pp. 179-189.

(4) Véase R. SALICRÚ I LLUCH, *Génova y Castilla, genoveses y Granada. Política y comercio en el Mediterráneo Occidental en la primera mitad del siglo XV*, en *Le vie del Mediterraneo. Idee, uomini, oggetti (secoli XI-XVI)*, Génova, 1994, en prensa.

(5) Véanse, al respecto, J. HEERS, *Le royaume de Grenade et la politique marchande de Gênes en Occident (XVe siècle)*, en "Le Moyen Age", París, LXIII, 1957, pp. 87-121 (reeditado en *Société et économie à Gênes (XIVe-XVe siècles)*, Londres, Variorum Reprints, 1979, VII), y G. AIRALDI, *Genova e Spagna nel secolo XV. Il "Liber Damnificatorum in Regno Granate" (1452)*, Génova, 1966.

ciones granadino-ligures a poco más de una década de la caída del sultanato en manos castellanas había convertido estas carencias en algo secundario.

Por la parte introductoria del tratado ya sabíamos que las negociaciones fueron llevadas a cabo por iniciativa genovesa, que se desarrollaron en Granada y que allí se desplazó, como representante de la República, Pietro Fieschi, debidamente acreditado por cartas *in lingua latina, in debita forma testificatas, per quas apparet ipse habere sufficientem procuram pro cunfirmare et retifficare amititiam et pacem*.

Sin embargo, ahora, el hallazgo de nuevos documentos que hacen referencia a la embajada de Pietro Fieschi a Granada entre los fondos del Archivio di Stato di Genova nos permite fechar tanto los orígenes de su misión como la realización de la misma. Y aunque, a pesar de que haya varios indicios que así lo apunten, sigamos sin poder asegurar por completo que el tratado acabó siendo una realidad, estos nuevos documentos, y esencialmente las instrucciones de embajada que recibió Fieschi, enriquecen en gran manera la visión de la presencia genovesa en el sultanato en vísperas de la conquista castellana. Las instrucciones a Fieschi resultan de un interés excepcional para determinar cuál era la situación real y cuáles eran las condiciones en que se encontraban los genoveses en el sultanato, situación y condiciones poco gratas y repletas de problemas que van mucho más allá de lo que el texto del tratado podía sugerir. Porque, a pesar de que, como instrucciones a un embajador, sean un documento más o menos formal, aunque no formulario, a través del genovés en que están redactadas – mucho más vivaz de lo que podría haber sido el latín – quedan rellenas de observaciones y de juicios de valor que nos permiten medir la distancia que separaba o que, a finales del siglo XV, después de siglos de supuesta proximidad, volvía a separar, incluso en el caso aparentemente paradigmático de Génova, a Génova y Granada o a genoveses y granadinos.

### **Orígenes (1478) y fecha (1479) de la embajada de Pietro Fieschi**

El fondo *Istruzioni e Relazioni* del Archivio Segreto del Archivio di Stato di Genova ha conservado, con fecha de 15 de abril de 1479, la procura que la República extendió a Pietro Fieschi *ad comparendum et se personaliter presentandum coram serenissimo principe et excellentissimo domino rege Granate, Ermeria, etc., et coram quocumque seu quibuscunque deputandis ab eo, ad tractandum, contrahendum, faciendum*

*ac firmandum et concludendum pacem et seu treugam cum prefacto serenissimo rege et eius subditis et vasis, sub illis pactis, capitulis, stipulationibus, promissionibus, obligationibus, iuramentis atque cautellis de quibus eidem oratori, nuncio et procuratori melius visum fuerit* (6). Se trata, pues, probablemente, de los poderes *in lingua latina* a los que, como acabamos de ver, hacía referencia el texto del tratado conservado.

No sabemos si la partida de Fieschi hacia Granada fue inmediata a la extensión de esta procura, pero sí, gracias a otros documentos del Archivo Segreto, que a principios de septiembre de 1479 el embajador ya estaba en el sultanato y que el *doge* y el Consejo le enviaron allí, desde Génova, una carta en calidad de *civi et oratori nostro apud serenissimum regem Granate* (7).

Esa procura, pues, nos permite trasladar el inicio real de las negociaciones que llevaron a la redacción del tratado o del proyecto de tratado a la primavera de 1479.

Pero si podemos hablar de “inicio real” de las negociaciones es porque sabemos, positivamente, que la decisión de enviar una embajada a Granada fue tomada un año antes, en abril de 1478, y aún durante el gobierno de Prospero Adorno.

El 14 de abril de 1478, él y el Consejo de Ancianos, para dar respuesta a las cartas recibidas de los mercaderes genoveses en el sultanato, que se quejaban del trato que desde un tiempo recibían del sultán, que les impedía desarrollar debidamente su actividad comercial y que ya había llevado a prisión a dos de ellos, habían decidido enviar un legado a Granada y habían instituido un *dricus* de 1/3% sobre el comercio con el reino para hacer frente a los gastos de la embajada (8), desti-

(6) ASG, AS, Istruzioni e Relazioni, 2707 B, n. 98. 1479, abril, 15. Génova.

(7) Junto a ella, hay otra carta dirigida al cónsul y a sus dos consejeros (*Laurenco de Furnariis, Benedicto Spinule et Georgio de Grimaldis*) y al resto de mercaderes genoveses en Granada. ASG, AS, Litterarum, 1801, ff. 211v y 211v-212r. 1479, septiembre, 7. Génova.

(8) En el caso de Granada, son varias las muestras del recurso a la institución de un *dricus* sobre el comercio para sufragar los gastos de las embajadas. En octubre de 1459, por ejemplo, Simone Iustiniano y Benedetto Spinola impusieron un *dricus* del 3/4% para la embajada de Agostino Salvago, pronto para partir a finales de noviembre (ASG, AS, Diversorum Registri, 568, ff. 52r-v y 65r-v, 65v. 1459, octubre, 2 y noviembre, 27, respectivamente, documentos citados por B. GARÍ, *La advertencia...*, pp. 187-188, notas 26 y 27; remito, para más concreción, al inicio del apartado “Sobre el tratado de 1460 y otros tratados inéditos”). Y, en mayo de 1444, también se había instituido un *dricus*, del 1/2%, para subvenir a los gastos de otra embajada a Granada, en este caso

nada a recordar al sultán las condiciones de las paces firmadas con Génova para que, en adelante, los genoveses *sine ullo timore mercaturam intendere possint*.

El *dricitus*, regulado con todo detalle, como era habitual, fue adquirido el 17 de mayo de 1478 por Giovanni Battista de Franchis Cocharello, q. Hieronimi, por 400 *aureorum largorum*, cantidad a la que se había calculado que ascenderían los gastos de la embajada. Al día siguiente, el comprador fue avalado por Lorenzo de Fornario, q. Agostini. Y, quince días después, el 1 de junio, ya se dio orden de notificar personalmente dos artículos del *dricitus* que los podían afectar a once patrones de embarcaciones dispuestas en el puerto para que no pudiesen alegar ignorancia, capítulos que, el 3 de junio, se mandó pregonar públicamente <sup>(9)</sup>.

No parece pues que, de entrada, para Adorno, el objetivo de la embajada fuese el de renovar o de concluir ningún tratado, como sí lo fue luego para Campofregoso.

Aunque Pietro Fieschi partiese hacia Granada, finalmente y con toda seguridad, en algún momento entre mediados de abril, fecha de la procura, y agosto de 1479, puesto que a principios de septiembre ya estaba en Granada, y aunque lo hiciese acreditado por Battista Campofregoso y como representante suyo, no hay duda de que la designación de él como embajador fue aún obra de Prospero Adorno.

Además de la procura que le otorgó Campofregoso, el fondo *Istruzioni e Relazioni* del Archivio di Stato di Genova también ha conservado, fechadas en 1479 pero sin mes ni día, las instrucciones para la negociación del tratado que Fieschi recibió del *doge* y del Consejo de Ancianos, probablemente inmediatas a la extensión de la procura <sup>(10)</sup>.

En ellas, evitando cualquier referencia directa a los cambios políticos acaecidos desde *che fosti ellecto (...) ambassiatore per andare a lo serenissimo re de Granata*, pero evidenciando que la elección había sido obra de *lo governatore et Anciani chi erano a quello tempo*, es decir, de Prospero Adorno, Campofregoso lamenta los meses que han transcurrido desde entonces y el retraso que ha sufrido la misión de Fieschi

---

relacionada con la represalia que originó la famosa *Compera* (ASG, AS, Diversorum Registri, 532, f. 66v. 1444, mayo, 18, ed. G. AIRALDI, *Genova e Spagna...*, doc. 6, pp. 122-123).

<sup>(9)</sup> ASG, AS, Diversorum Filze, 3059, sin numeración.

<sup>(10)</sup> ASG, AS, Istruzioni e Relazioni, 2707 B, n. 104. 1479, sin mes [¿abril?], sin día. Las transcribimo en apéndice, por lo que, en adelante, me ahorraré nuevas citas de referencia.

*per la condicione de lo tempo chi è stata, ancora che quelli chi havevan cura del spagio vostro havesse tuto prompto.*

### **Sobre el tratado de 1479 y su presumible entrada en vigor**

El memorial de embajada de Pietro Fieschi a Granada nos permite, pues, fechar con seguridad el texto del tratado conservado en 1479.

Sin embargo, y a pesar de que tanto la comparación del contenido de las instrucciones con el del tratado como otros elementos externos posteriores nos induyan a creer que entró realmente en vigor y que, por lo tanto, acabó siendo ratificado por las dos partes, hay que reconocer que no estamos en condiciones de afirmarlo tajantemente.

Una de las novedades en la historia de las relaciones granadino-ligures que introducen las instrucciones a Fieschi es la de la existencia de un tratado, inédito, firmado en 1460 y que aún estaba en vigor en 1479.

Si bien, como hemos visto, para Adorno, en abril de 1478, aparentemente, lo único que tenía que hacer la embajada era presentar reclamaciones por los abusos que se estaban produciendo en Granada en contra de los genoveses, en 1479, en cambio, el objetivo fundamental de Pietro Fieschi se había convertido en el de tener que conseguir una renovación de la paz firmada en 1460, pero corrigiendo en favor de los genoveses tres capítulos *che ne sono parsuti bezognare*.

Aunque no conozcamos el contenido completo de ese tratado de 1460, las instrucciones a Fieschi contienen, en su forma latina original y según constaban en el tratado de 1460, un traslado de esos tres capítulos, debidamente glosados para señalar cuál era la nueva propuesta genovesa.

En el tratado de 1479, dos de ellos aparecen del mismo modo, por lo que Génova no consiguió modificarlos, pero el tercero, en cambio, adopta una solución intermedia, distinta tanto de la cláusula de 1460 como de las pretensiones iniciales de la República y de la situación real de 1479 que nos darán a conocer las instrucciones, y pone de manifiesto que, para llegar a esa forma intermedia que recoge el tratado de 1479, tuvo que haber una negociación. Como veremos luego, la forma final de ese capítulo en el tratado de 1479 no pudo ser anterior a la embajada de Fieschi a Granada.

Esto demuestra que el texto de 1479 que ha llegado hasta nosotros fue fruto de la negociación de Fieschi en Granada y que llegó a Génova una propuesta de tratado, pero no que llegase a ser firmada por las dos partes.

En cambio, sí que hay un elemento externo, posterior, que induce a creer que el tratado de 1479 no fue sólo un proyecto, sino una realidad: en marzo de 1482, una carta de la República al sultán nazarí se refiere a la *longa et bona paxe et bona conventium* existente *tra la vostra maiestà et noi*, que puede interpretarse, indudablemente, como una referencia a la vigencia del tratado de 1479 <sup>(11)</sup>.

### Sobre el tratado de 1460 y otros tratados inéditos

Las instrucciones a Pietro Fieschi, pues, nos permiten descubrir que, en 1460, fruto de la embajada a Granada, ya conocida, de Agostino Salvago, se firmó un tratado y que, en 1479, ese tratado aún estaba en vigor.

Ya sabíamos que, en octubre de 1459, Simone Giustiniano y Benedetto Spinola habían decidido imponer un *dricitus* del 3/4% sobre el comercio con el sultanato para sufragar los gastos de una embajada <sup>(12)</sup>. Parecía lógico que quien hubiese llevado a cabo esa embajada hubiese sido Agostino Salvago, puesto que se hallaba pronto para partir hacia Granada a finales de noviembre, fecha en que se le suspendieron las causas pendientes y se ordenó al patrono Paolo Spinola que lo condujese en su nave <sup>(13)</sup>. Pero ignorábamos cuál había sido el motivo o el

---

<sup>(11)</sup> Cf. ASG, AS, Litterarum, 1805, f. 58r-v. 1482, marzo, 29. Unos meses más tarde, en junio, las cartas genovesas al rey de Granada ya son más laxas, pero probablemente a causa del encrudecimiento de las hostilidades, que Génova no deja de lamentar: *vostra maiestà ha visto sempre cum quanto amore et liberalità li nostri mercadanti hanno negoziado in quello inclyto regno vostro, il che non n'è però stado senza utilità de li vostri subditi et de le vostre cabelle, et sotto bona paxe et etiam salvoconducto de vostra maiestà se sono fidadi de havere ogni bono et seguro portamento in quello vostro regno. De le novità le quale al presente occurreno tra la vostra maiestà et li serenissimi re de Spagna certo ne dolemo como se convene a boni amixi de vostra maiestà, et ancora che noi vedemo portarne descontio, però noi al presente non intendemo in questa cosa poderse fare altro salvo pregare lo Omnipotente Dio chi ge meta bona paxe et bona concordia* (ASG, AS, Litterarum, 1805, ff. 74v-75r. 1482, junio, 11. Génova).

<sup>(12)</sup> ASG, AS, Diversorum Registri, 568, ff. 52r-v. 1459, octubre, 2; citado por B. GARÍ, *La advertencia...*, p. 187, nota 26, que, sin embargo, considera Giustiniano y Spinola embajadores a Granada en lugar de encargados de organizar la embajada y de hallar su financiación.

<sup>(13)</sup> ASG, AS, Diversorum Registri, 568, ff. 65r-v y 65v. 1459, noviembre, 27; citados *ibidem*, p. 188 y nota 16.

objetivo de su embajada, aunque una mención de este legado en el texto del tratado de 1479 ya permita suponer su intervención en algún acuerdo anterior <sup>(14)</sup>.

Aunque no conozcamos el texto del tratado de 1460, sabemos que Fieschi se llevó a Granada una copia del texto que la República pretendía firmar en 1479 y que *he pur quella che fo fermata in lo anno del .LX.*

Por lo tanto, a no ser que se produjeran otros cambios no previstos por Génova y puesto que el memorial de la embajada nos da el traslado del capítulo que, respecto al texto de 1460, en el acuerdo de 1479 fue modificado, podemos suponer, con poco riesgo, que, por el resto, el contenido del tratado de 1460 y el del de 1479 pudieron ser iguales.

Al comentar los capítulos que la República pretendió modificar ya veremos que el tratado de 1460 nos permite apuntalar y establecer un término medio entre los dos siglos que separan los tratados de finales del siglo XIII y el de 1479, tanto a nivel fiscal como por la existencia de capítulos sobre la exportación de seda y la presencia de granadinos en Génova que no aparecen aún en 1279-98.

Aunque los dos únicos textos de acuerdos entre Génova y Granada conocidos sean el de 1279, renovado en 1298, y el de 1479, las fuentes genovesas también aportan otras noticias de tratados inéditos que permiten seguir algunos pasos de la evolución operada entre esos dos extremos cronológicos. Además del de 1460, a los tratados ya conocidos podemos sumarles los indicios de por lo menos otros dos acuerdos.

En primer lugar, sabemos que, a finales del siglo XIV, siendo *doge* Antoniotto Adorno, Angelo de Mari recibió una procura semejante a la de Fieschi *ad tractandum, firmandum et faciendum (...) refformationem et ratificationem cuiusque pacis seu conventionis et pactorum vigentis seu firmatorum inter prefatum serenissimum regem (de Granada) eiusque subditos, ex una parte, et dictos dominos constituentis, dicto nomine, seu dictum commune lanuae, ex altera* <sup>(15)</sup>, procura que, por consiguiente, nos informa tanto de un tratado en vigor como de la intención de la República de renovarlo.

---

<sup>(14)</sup> Véase G. PISTARINO, B. GARÍ, *Un trattato...*, p. 403.

<sup>(15)</sup> ASG, AS, Istruzioni e Relazioni, 2707 A, n. 2; ed. R. SALICRÚ I LLUCH, *Relacions de la Corona d'Aragó amb el regne de Granada al segle XV (1412-1458)*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1996 (edición en microfichas), vol. II, doc. 1. Se trata de un documento sin datar que, sin embargo, lleva escrita la fecha de 18 de septiembre de 1396 en una anotación posterior en letra moderna en la contraportada del acta.



En segundo lugar, unas décadas o años después, a finales de marzo de 1405, encontramos otra referencia a otro tratado suscrito poco antes entre el rey de Granada y el embajador genovés Amico de Pinu <sup>(16)</sup> y que, por lo tanto, tiene que ser distinto del que pudiese negociar Angelo de Mari.

Del contenido del acuerdo que pudo firmar este último no sabemos nada pero, sin embargo, podemos afirmar que el tratado negociado por de Pinu y que estaba en vigor en 1405 ya contenía, como veremos luego más detalladamente, cláusulas como las que en el tratado de 1479 regulan la presencia de granadinos en Génova, cláusulas inexistentes aún en los tratados de finales del siglo XIII y que, por lo tanto, probablemente se introdujeron a lo largo del siglo XIV, en algún momento anterior a 1405.

No es mucho, pero, por lo menos, ya podemos rellenar, aunque sea sólo parcialmente, ese aparente vacío de tratados de casi dos siglos que existía hasta ahora, y establecer algún estadio intermedio entre finales del siglo XIII y finales del XV.

### **El papel de los mercaderes genoveses en Granada en la embajada**

Aunque, obviamente, una vez en Granada, Pietro Fieschi tuviese que entrevistarse personalmente con Ali para plantearle tanto las reclamaciones como las propuestas de la República, no deja de ser lógico que, dada la importancia del colectivo en el sultanato y puesto que el origen de la embajada habían sido sus quejas a la metrópoli, Génova quisiese que, antes de comparecer ante el sultán, su embajador oyese directamente a sus compatriotas para que le pusiesen al día de la situación. Ellos eran los mejores conocedores de ella y de sus posibles soluciones atenuantes, y era de esperar que se les reservase, por lo menos, un papel asesor. Sin embargo, en este caso concreto, la importancia en el cometido del embajador que la República atribuye a estos mercaderes va mucho más allá.

---

(16) ASG, AS, Diversorum Registri, 501, f. 145r. 1405, marzo, 27. Génova; ed. B. GARÍ, R. SALICRÚ, *Las ciudades del triángulo: Granada, Málaga, Almería y el comercio mediterráneo de la Edad Media*, en D. ABULAFIA, B. GARÍ (dirs.), *En las costas del Mediterráneo Occidental: Las ciudades de la Península Ibérica y del reino de Mallorca y el comercio mediterráneo en la Edad Media*, Barcelona, Editorial Omega, 1997, doc. 1.

Génova no sólo quiere que Fieschi escuche a los mercaderes y se deje aconsejar por ellos, sino que se deje guiar, que, ante todo y en todo momento, incluso por encima de las instrucciones recibidas, acate su voluntad. La potestad que se les otorga supera la del embajador y la del propio gobierno de la República, puesto que, respecto al tratado y a los capítulos que Génova pretende modificar, son ellos quienes tienen la última palabra.

Podríamos pensar, incluso, en la coyuntura de 1479, que, después de los momentos de agitación y de recambio en el poder que había vivido Génova, Campofregoso tenía interés por tener a su favor esa *natio* genovesa. Pero luego descubrimos que, en el fondo, lo que prima es la casi ignorancia que la República tenía de la situación granadina, ignorancia que luego veremos que queda probada en el intento de rectificación de uno de los capítulos del acuerdo de 1460, el que hace referencia a la tributación genovesa en Granada.

Sin embargo, lo que resulta más interesante y significativo es que la República considere fundamental el papel de estos genoveses en otro sentido: como consejeros del embajador en las actitudes a adoptar ante un soberano y un país de costumbres muy distintas, lejanas, casi desconocidas, ante las que la República se siente incapaz de asesorar al legado.

Desde Génova, se considera evidente que hay una distancia que separa genoveses y granadinos, que hay barreras de comportamiento y, sobre todo, mentales, a salvar. Al rey de Granada, como monarca musulmán, hay que tratarlo *altramente che s'el fosse re christiano*, porque, por su condición de musulmán, *le loro nature et costume et parlare sono penitus deformi da li nostri*. Es por esta condición, y no por la coyuntura concreta, conflictiva y delicada, de las relaciones con Granada, que hay que usar con él *grande distressa et ingenio*.

Y sólo los consejos de los mercaderes genoveses en Granada, como *pratici de quello paize et etiam de li costumi et mainere de quello re, anchora modi de quelli chi ge sono intorno*, pueden ser útiles para saber como hay que actuar.

No se trata, en este caso, de la cortesía o de la prudencia necesarias e inherentes a una misión delicada, que también está presente y que tiene un carácter claramente distinto, fácilmente distinguible de ese otro tipo de cautela: al comparecer ante el monarca, antes de exponer sus quejas y su cometido, el embajador tiene que acreditarse; tiene que prestarle la debida reverencia, la que *se convene et che soleno fare a tali re*; tiene que hacerle extensivo el aprecio de la República; tiene que ofrecerle todo su apoyo; tiene que agradecerle su buena voluntad res-

pecto a los súbditos ligures; tiene que ofrecerle la propia respecto a los granadinos... La exposición de las propuestas genovesas tiene que hacerse con cuidado, delicadamente, *cum ogni diligentia, ingenio et sollicitudine*, usando siempre *parole dolce et convegnievole*, para ganarse una buena predisposición. Y, finalmente, una vez expuestas, el legado tiene que culminar su misión presentando al sultán los debidos regalos, los casi preceptivos dones materiales, consistentes en cuatro piezas de telas suntuosas (42 palmos de cendal carmesí brocado en oro, 36 de camocán alejandrino, 36 de camocán amarillo y 36 de camocán negro) aptas para confeccionar cuatro vestidos.

El papel que se reserva a los mercaderes genoveses en Granada es una muestra más de ese alejamiento, de esa distancia y de esa desconfianza que el texto del tratado ya había permitido detectar. Génova se muestra insegura, temerosa, adopta una actitud vacilante muy lejana de esa cuasiprepotencia característica de tantas otras ocasiones<sup>(17)</sup>. Génova no se siente capaz de encararse a Granada con firmeza, de igual a igual, sino que ya se muestra dispuesta a ceder a las posibles exigencias granadinas incluso antes de iniciar la negociación. El consejo final que la República da al embajador ante dos de los capítulos que pretende modificar, el de la tributación genovesa en Granada y el de la tributación granadina en Génova, no puede ser más ilustrativo: *anti che resti, firmate como se contene de sopra*.

### Los casos particulares: la intercesión en favor de Tommaso Spinola, Bartolomeo da Ronco y Costantino Doria

Aunque, en 1478, cuando se instituyó el *drietus* para sufragar los gastos de la embajada a Granada, el principal problema a resolver parecía ser el del deterioramiento de la situación de los mercaderes ligures en el sultanato y la prisión de dos de ellos, en 1479 las instrucciones a Fieschi relegan los casos particulares a un nivel claramente secundario, puesto que la renovación del tratado se convierte en el objetivo primordial y, por ello, es la principal preocupación del memorial, tanto a nivel de contenido como de extensión.

---

(17) Véase, por ejemplo, la actitud adoptada en 1435 ante el rey de Portugal, que queda patente en las instrucciones dadas a Demetrio de Vivaldis para reclamar sobre varios daños que los lusos habían infligido a naves ligures, en ASG, AS, *Diversorum Communis Ianuae*, 3028, n. 277. 1435, abril, 27. Génova, ed. R. SALICRÚ, *Génova y Castilla...*, doc. XIV.

Eso no significa, sin embargo, que Fieschi no tuviese que prestar atención personalizada y pedir intercesión en favor de algunos genoveses que habían tenido o que seguían teniendo problemas en el sultanato. Pero se trata de una coetilla casi olvidada, añadida con prisas e *in extremis* en último lugar, puesto que las instrucciones sólo se acuerdan de los genoveses concretos en unos párrafos escritos posteriormente y por otra mano al final del texto o en anotación marginal.

Si, en 1478, la institución del *dricus* se refería, sin dar su nombre, a dos genoveses presos en Granada, en 1479, en cambio, los casos individuales a tratar son tres, pero sólo en uno de ellos, el de Tommaso Spinola, hay de por medio un encarcelamiento, aunque en esos momentos él ya haya recuperado la libertad y se encuentre en Génova, cosa que no significa que hayan acabado sus problemas en Granada.

Los tres casos tienen un carácter muy distinto.

Según el memorial, Tommaso Spinola había sido *prezo, ligato, posto in prexione acerbissime et fatogi tormenti acerbi* en Málaga, por orden del sultán y mientras se encontraba allí *more mercatorio*. El motivo era una acusación gravísima: la de haber *machinato certe cosse* en contra del monarca. Después de cuidadosas investigaciones — y siempre, claro está, según la versión genovesa —, los cargos no se habían podido probar, por lo que Spinola había sido liberado, pero sólo a cambio de su expulsión del sultanato. Tommaso, pues, se vio obligado a abandonar inmediatamente Granada y tuvo que dejar allí todos sus bienes, que no había conseguido aún recuperar. Además, ni tan sólo se le había permitido nombrar un procurador que pudiese hacerlo por él. Ante tan injusta actitud de Ali, Fieschi tenía que intentar conseguir que Tommaso pudiese volver libremente a Granada; que, por lo menos, se le concediese un periodo de gracia para desplazarse al sultanato y poner en orden sus negocios y bienes; o que, en último extremo, se le otorgase la facultad de nombrar un procurador.

Desde finales del siglo XIV, he podido localizar varias noticias dispersas de mercaderes genoveses presos en Granada. Durante su embajada para negociar un tratado, por ejemplo, Angelo de Mari ya tuvo que intentar conseguir la liberación de Daniele de Guisulfo, arrestado en Málaga por algún motivo que nos resulta desconocido<sup>(18)</sup>. Pero la de Tommaso Spinola, aunque pudiera ser una acusación infundada, es la única noticia que hace referencia directa a la intervención de ligures en

(18) ASG, AS, Istruzioni e Relazioni, 2707 A, n. 2. Sin fecha; ed. R. SALICRÚ, *Relacions...*, vol. II, doc. 1.

las intrigas políticas del sultanato y que nos enfrenta a acusaciones de conspiración. En algunas ocasiones, la documentación sugiere actitudes parciales, como en el caso, por ejemplo, de otro Spinola, Gregorio; a principios de la década de los treinta del cuatrocientos, después de haber vivido en Granada durante más de veinte años, Gregorio Spinola se vio obligado a volver a Génova con las manos vacías, tras haber sido desposeído de todos sus bienes y, posiblemente, tras haber sido expulsado del sultanato por haber dado apoyo a Muhammad VIII el Pequeño en contra del Zurdo a finales de la década anterior <sup>(19)</sup>.

Sin embargo, en ningún otro caso se formulan explícitamente acusaciones tan graves como en el de Tommaso Spinola.

El segundo caso del que tenía que ocuparse Pietro Fieschi era el de Bartolomeo da Ronco, hijo de Domenico da Ronco, que había sido asesinado en la ciudad de Granada por un veneciano. Además de pedir justicia por su muerte, Fieschi tenía que recomendar al sultán a Lorenzo *de li Forne*, encargado de recoger sus bienes en el reino.

Las noticias de incidentes entre mercaderes extranjeros de distinta procedencia en el sultanato, y especialmente entre italianos y catalano-aragoneses, no son infrecuentes, incluso con resultado fatal. Por citar sólo algún ejemplo, sabemos que en 1416 el valenciano Francesc de Tona perdió la vida en la ciudad de Granada <sup>(20)</sup>; que, en 1423, el mallorquín Guillem Despou fue asesinado *malament e fea dentro en su cámara*, en Almería, por *algunos mercadores christianos induzidos de spirito dyabólico* <sup>(21)</sup>; o que, un año después, otro mallorquín, Pere Puigdorfila, también pasó a mejor vida estando en Almería, aunque en esta ocasión los responsables fueron algunos sarracenos granadinos <sup>(22)</sup>.

---

<sup>(19)</sup> Véase en R. SALICRÚ, *Génova y Castilla...*, documentos XXIII, XXIV, XXV y XXVI del apéndice, o en *idem*, *Relacions...*, vol. I, pp. 684-685 y vol. II, documentos 210, 211, 215 y 216.

<sup>(20)</sup> ACA, C., reg. 2561, f. 154v. 1416, diciembre, 8. Barcelona.

<sup>(21)</sup> ACA, C., reg. 2962, f. 40v. 1423, marzo, 4. Barcelona; ed. R. SALICRÚ, *Relacions...*, vol. II, doc. 115.

<sup>(22)</sup> ACA, C., reg. 2573, f. 48r-v. 1424, agosto, 18. Barcelona, y ARV, Batllia, Lletres i Privilegis, reg. 1146, f. 137v. 1424, octubre, 20. Valencia; ed. J. HINOJOSA MONTALVO, *Las relaciones entre los reinos de Valencia y Granada en la primera mitad del siglo XV*, en *Estudis d'Història de València*, Valencia, Universidad, 1978, doc. 14, y R. SALICRÚ, *Relacions...*, vol. II, doc. 68. Véase también, respecto a estos asesinatos, *IDEM*, *La presència comercial catalano-aragonesa al regne de Granada durant el regnat d'Alfons el Magnànim*, en *XVI Congresso Internazionale di Storia della Corona d'Aragona*, Nápoles, 1997, en prensa.

No obstante, a lo largo del siglo XV Bartolomeo da Ronco es la única víctima genovesa que he podido encontrar.

En tercer y último lugar, el embajador tenía que hacer llegar al sultán nazarí las quejas de Costantino Doria, a quien algunos sarracenos granadinos adeudaban dinero.

Noticias como ésta, de deudas de los sultanes, de sus oficiales o incluso de mercaderes granadinos a genoveses, son numerosas, por lo menos desde principios del segundo cuarto del siglo XV. Ya he aludido, más arriba, al caso de Gregorio Spinola; Gregorio perdió bienes valorados en más de diez mil libras o de ciento cincuenta mil besantes, fue desposeído de *quedam possessio olivata posita in territorio Ermerie* y, además, Muhammad *Abencidom*, de Almería, le adeudaba cierta cantidad de seda. Por citar otros ejemplos, podríamos añadir que, en mayo de 1433, Muhammad IX debía a Gerolamo Doria unas 1.000 doblas por cierta cantidad de grano; que, en 1435, el mismo Zurdo adeudaba por lo menos 700 doblas de oro, por quesos y aceite, a otro Spinola, Battista; que, alrededor de 1437-1438, tenía deudas con Boruele Spinola, hijo de Bendiano, por valor de 18.000 besantes; o que, en octubre de 1443, también debía a Ambrogio Cattaneo 4.200 besantes<sup>(23)</sup>.

No nos encontramos, por lo tanto, en ninguno de estos casos, ante hechos aislados, sino ante incidentes derivados de la habitual presencia de los genoveses en Granada que, una vez más, ponen de manifiesto que la convivencia no fue tan placentera como a menudo se ha querido dar a entender.

### Sobre el trato fiscal de los genoveses en Granada

Ya hemos dicho, sin embargo, que, al margen de estos casos personales, la verdadera finalidad de la embajada de Fieschi a Granada era conseguir renovar el tratado de 1460, aún vigente, pero reformando, o mejorando en favor de los genoveses, tres capítulos de él *li quali nhe pareno bizognare de remedio*.

El primer capítulo a corregir — y el que mejor nos permite valorar hasta qué punto, en la Granada de finales del siglo XV, era cierto que *da alquanto tempo in qua* los mercaderes genoveses *non hanno quello*

---

(23) Véase R. SALICRÚ, *Génova y Castilla...*, o R. SALICRÚ, *Relacions...*, vol. I, pp. 682-689.

*tractamento (...) como solevano per lo passato* — hace referencia al derecho general que los ligures pagaban en Granada.

Los datos que tenemos sobre la tributación genovesa en Granada son pocos, pero, por lo menos sobre el papel, parecían suficientes para suponer que, en dos siglos, se habían producido pocas modificaciones <sup>(24)</sup>.

Según el tratado de 1279, ratificado en los mismos términos en 1298, a finales del siglo XIII los genoveses pagaban un 6% sobre la venta de mercancías y 5 millarenses por cada 100 besantes [es decir, un 0,5% <sup>(25)</sup>] de trujimanía, mientras que por la moneda, el oro, la plata, las piedras preciosas y las perlas tributaban sólo un 3%, sin mención de trujimanía <sup>(26)</sup>.

En el siglo XIV, tanto la “*pratica della mercatura*” de Pegolotti como la “*pratica di mercatura*” datiniana situaban el gravamen en un 6,5% <sup>(27)</sup>, pero no sabemos si esta cifra incluía, ya, la trujimanía.

En 1402, en cambio, desde Málaga, Tuccio di Gennaio afirmaba que genoveses y venecianos pagaban, por *ogni roba*, si las mercancías no procedían de “tierra de moros”, un 7%, pero, en cambio, un 2% por las perlas y la plata y un 16% por el aceite <sup>(28)</sup>. Tampoco sabemos si ese 7% llevaba ya sumada la trujimanía.

En último término, el tratado de 1479 señalaba que los genoveses tenían que pagar un 6,5% de derecho general y un 0,25% de trujimanía, un 6,75% en total, y un 3%, sin mención de trujimanía, sobre el oro, la plata y las piedras preciosas <sup>(29)</sup>.

Aparentemente, pues, si seguíamos los tratados conocidos, a lo largo de dos siglos sólo se había producido un incremento del *dricтус* general del 0,5% en 1479, aumento que, sin embargo, por la reducción a

<sup>(24)</sup> Véanse, en adelante, las dos tablas que adjunto.

<sup>(25)</sup> Según C. CIANO, *La «pratica di mercatura» datiniana (secolo XIV)*, Milán, A. Giuffrè Editore, 1964, p. 84, “10 miglioresi sono uno bisante”, por lo que 5 millarenses son 0,5 besantes.

<sup>(26)</sup> Cf. B. GARÍ, *Génova y Granada...*, pp. 190 y 193.

<sup>(27)</sup> Cf. F.B. PEGOLOTTI, *La pratica della mercatura*, Nueva York, Klaus Reprint Co., 1970, p. 224, y C. CIANO, *La «pratica...»*, p. 84.

<sup>(28)</sup> Cf. F. MELIS, *Malaga nel sistema economico del XIV e XV secolo*, p. 6 en *Mercaderes italianos en España (siglos XIV-XVI)*, Sevilla, Universidad, 1976, o p. 139 en la más reciente reedición en *I mercanti italiani nell'Europa Medievale e Rinascimentale*, Istituto Internazionale di Storia Economica “F. Datini” di Prato, Florencia, Le Monnier, 1990.

<sup>(29)</sup> Cf. G. PISTARINO, B. GARÍ, *Un trattato...*, p. 397.

la mitad del derecho de trujimanía, quedaba reducido a sólo un 0,25%. Por lo que respecta al derecho pagado sobre el oro, la plata, las perlas, la moneda y las piedras preciosas, el derecho se había mantenido igual, en un 3%, y sin trujimanía.

Incluso tomando en consideración los datos que nos ofrecen los manuales de mercadería y la carta de Tuccio di Gennaio, las oscilaciones seguían pareciendo poco significativas, y aún más si tomamos en consideración que esos datos ya podrían llevar incluido el derecho de trujimanía.

Sin embargo, las instrucciones a Pietro Fieschi nos descubren una realidad muy lejana e introducen un verdadero elemento de distorsión en esa aparente linealidad evolutiva, puesto que, por lo menos en el tercer cuarto del siglo XV, en las dos décadas que separan el tratado de 1460 del de 1479, la reducen a una pura ilusión.

Las instrucciones a Pietro Fieschi nos permiten saber que el tratado de 1460 seguía contemplando los mismos derechos que los tratados de finales del siglo XIII: 6% de *dricus* general más 0,5% de trujimanía, por un lado, y 3% sobre el oro y la plata, por otro lado, pero en este caso, además, con un 0,25% de trujimanía.

Por consiguiente, podríamos pensar que el incremento del 0,5% en el *dricus* general que refleja el tratado de 1479 se introdujo entonces pero que, en compensación, se redujo del 0,5% al 0,25% la trujimanía y se logró hacer desaparecer el 0,25% de trujimanía sobre los metales que encontramos, tan sólo, en 1460.

Nada más lejos de la realidad. Porque lo hizo, en realidad, el acuerdo de 1479 no fue subir un 0,5% el impuesto respecto a lo que se estaba pagando, sino rebajarlo un 3,5%, puesto que, en 1479, antes de la firma del pacto y al margen de lo que decía el acuerdo de 1460, los genoveses estaban pagando en Granada un *dricus* del 10% y el habitual 0,5% de trujimanía, es decir, un 10,5% en total y no un 6,5%.

Más que el hecho en sí, lo más sorprendente es que, de entrada, la República ignorase que era esa la cruda realidad y que, desde la ilusión de lo que creía que pagaban sus mercaderes, lo que contemplaba el acuerdo de 1460, en una primera redacción de las instrucciones al legado incluso considerase que *questa summa de pagamento* (el 6% más el 0,5% de trujimanía) *ne pare troppo excessiva et quasi intolerabile*.

En consecuencia, en un primer momento y creyendo que sus mercaderes pagaban un 6,5%, la intención de Génova fue que Fieschi intentase reducir ese por entonces supuesto gran exceso. Pero esto no es to-



do: la ilusión de Génova llegaba hasta tal punto que, incluso, era capaz de suponer que, quizás, sus hombres ya podían estar pagando menos, por lo que aconsejó al embajador que, antes de proceder a la petición y negociación de la reducción, se informase. Si ya se estaba pagando menos, podía firmar el capítulo según la práctica vigente; si no era así, tenía que intentar rebajar el impuesto a menos de un 6% y de un 0,5% de trujimanía; pero, si no lo lograba, tenía que conformarse con lo establecido en el acuerdo de 1460.

En efecto, Génova no iba desencaminada al suponer que la realidad podía no corresponderse con lo pactado en 1460, pero no porque los genoveses estuviesen pagando menos, sino por todo lo contrario, porque aunque *in la pace facta in l'ano che de sopra s'è dicto se è ihurato che lo drito general de quello regno chi se scoe da zenoexi debia essere VI per centenaro et per la torcimana 1/2, se trova che, da quello tempo in qua, contra la conventione et pacto facto, aora sono constreti nostri mercadanti a pagare dexe per centenario, et mezo per la torcimana.*

En consecuencia, en 1479, a pesar de lo que dijese el texto del tratado en vigor, los genoveses estaban pagando o, literalmente, se veían o eran obligados a pagar un *dricus* del 10%, más un 0,5% de trujimanía, es decir, un total del 10,5% y no del 6,5% y, por lo tanto, un 4% más de lo previsto en el tratado de 1460.

Estas observaciones están añadidas posteriormente, después de lo que fue la primera redacción de las instrucciones, y son resultado de la anulación, con un *non habet locum* marginal, de las pretensiones anotadas en primera instancia. Resultado de ello es también la modificación, la adaptación a esa realidad poco grata, del traslado del capítulo de 1460, donde la misma mano correctora substituyó el teórico 6% del impuesto por el 10% real.

De este modo comprobamos, pues, hasta qué punto era cierto que en contra de los genoveses, en Granada, *innovarsi certe cose chi sono contra la pace che he tra la soa maiestà et la comunità nostra*; hasta qué punto los genoveses en el sultanato tenían razón de lamentarse del deterioro de su situación; hasta qué punto tanto su situación como la capacidad de reacción de la *natio* eran débiles, puesto que las menos de dos décadas que habían transcurrido desde la firma del tratado de 1460 habían bastado para acabar con lo que, aparentemente, se había podido mantener a lo largo de siglo y medio; y hasta qué punto la metrópoli estaba desinformada de lo que, realmente, sucedía en Granada.

La constatación de esa ingrata y, desde Génova, inesperada realidad, neutralizó por completo, lógicamente, las exigencias y aspiraciones iniciales de la República.

Si, en primera instancia, el 6% había parecido una suma *troppo eccessiva et quasi intolerabile* que había que conseguir rebajar, ahora mantenerla — o, mejor dicho, volver a obtenerla — podría ser un gran éxito, hasta el punto que, en las rectificaciones introducidas en el memorial de instrucciones a Fieschi, la República afirmaba que intentar llegar al reconocimiento del 6% del acuerdo de 1460 era el principal objetivo de la embajada, la principal *caxion de la vostra andata*. Si Fieschi podía conseguirlo, la República se daría por satisfecha. Pero si, como entonces ya suponía, el intento fracasaba, el embajador tenía que limitarse, aconsejado por los mercaderes genoveses en Granada y actuando de acuerdo con ellos, a reducir al máximo, a rebajar hasta donde fuese posible, ese 10% de la praxis y a firmar el acuerdo en esas condiciones.

Por lo tanto, es evidente que el 6,5% del acuerdo de 1479 no debe leerse como un incremento del 0,5% de la tasa de 1460 sino como una reducción del 3,5% del 10% que había introducido la praxis.

Esa reducción del 3,5% podría considerarse, en parte, como un éxito genovés. Pero no creo que, aquí, pueda ni deba hablarse de éxitos ni de fracasos tan a la ligera.

En estas circunstancias, parece claro que la negociación no debió ser fácil y, probablemente por ello, podemos comprobar que no estuvo exenta de contrapartidas y de compensaciones por ambas partes. Si Ali cedió en lo que se refiere al 10% del impuesto, rebajándolo hasta el 6,5%, Génova también lo hizo aceptando sobre el papel un incremento del 0,5% respecto al tratado de 1460 y renunciando o teniendo que renunciar a sus aspiraciones de modificar en beneficio propio, y como pretendía inicialmente, los otros dos capítulos del tratado de 1460, puesto que las novedades propuestas no quedaron recogidas en el texto de 1479. Sin embargo, Génova también obtuvo, aparentemente, otras pequeñas compensaciones que reducían el impacto final del aumento del 0,5% del gravamen (sin perjudicar directamente, dicho sea de paso, al sultán): si tanto en 1460 como hasta antes del tratado de 1479 al 6% o al 10% del impuesto había que sumarle un 0,5% de trujimanía, el tratado de 1479 reduce a la mitad ese derecho, es decir, lo convierte en un 0,25%; y, además, en el tratado de 1479 vuelve a desaparecer la aplicación del derecho de trujimanía sobre el oro y la plata que, con una tasa del 0,25%, había introducido el tratado de 1460. En definitiva, pues,

aunque hubiesen conseguido rebajar un 3,5% el 10% que en realidad estaban pagando en 1479, de 1479 en adelante, al menos sobre el papel, los genoveses sólo acabarían pagando un 0,25% más de lo que se había establecido en 1460: un 6,75% (6,5% de *dricitus* y 0,25% de trujimanía) en lugar de un 6,5% (6% de *dricitus* y 0,5% de trujimanía).

Evidencias como la que tenemos enfrente, la del pago de un derecho del 10% entre 1460 y 1479 a pesar de que el tratado en vigor lo situase en el 6%, obligan a plantearse hasta qué punto otros acuerdos entre Génova y Granada, sean los que conocemos directamente, sean los que conocemos sólo por noticias indirectas, pudieron ser también, como en el caso que nos ocupa, intentos de reconducir situaciones de retroceso de las consecuciones genovesas en el sultanato.

Entonces, quizás, el 7% que menciona en 1402 Tuccio di Gennaio podría cobrar, incluso, un nuevo significado. Teniendo en cuenta que hay pruebas documentales de que, poco antes de finales de marzo 1405, el embajador genovés Amico de Pinu suscribió un tratado con el rey de Granada <sup>(30)</sup>, ¿no podría responder también, ese acuerdo, a un intento genovés de renegociar el *dricitus* que se estaba pagando y de volver al 6% establecido a finales del siglo XIII y, probablemente, mantenido a lo largo del XIV?

Aunque en este caso no fuese así, lo que sí es innegable es que, por lo menos en el siglo XV, donde los síntomas de discordancias son claros como mínimo desde principios de la tercera década <sup>(31)</sup>, tenemos que plantearnos hasta qué punto oscilaciones como la que refleja el memorial a Pietro Fieschi pudieron ser una constante y cuál fue el verdadero alcance y hasta qué punto ha podido permanecer escondida, hasta ahora, esa “advertencia del fin”.

Pero, sin duda, todo ello también es un argumento más en favor de la necesidad de revisar y de relativizar, en el siglo XV, lo que ha sido la visión de Granada como “universo” genovés, revisión y relativización a la que lleva no sólo la documentación genovesa sino también los datos obtenidos en las fuentes catalano-aragonesas, que han demostrado ya que la penetración (sobre todo valenciana) en el sultanato fue mucho más profunda de lo que se había venido considerando <sup>(32)</sup> y que parecen

<sup>(30)</sup> ASG, AS, Diversorum Registri, 501, f. 145r. 1405, marzo, 27. Génova; ed. B. GARÍ, R. SALICRÚ, *Las ciudades...*, doc. 1.

<sup>(31)</sup> Remito, de nuevo, a R. SALICRÚ, *Génova y Castilla...*

<sup>(32)</sup> Véanse, en este sentido, R. SALICRÚ, *Relacions...*; IDEM, *La presència...*; B. GARÍ, R. SALICRÚ, *Las ciudades...* Para las relaciones de Valencia con Granada, remito

señalar que el avance de posiciones catalano-aragonés corrió paralelo a un retroceso genovés y al aumento de los problemas del colectivo liguir en Granada.

Al margen de su grado de presencia y de penetración en el sultano, tanto las concesiones monopolísticas obtenidas por los genoveses en Granada, como la de la fruta seca, como el trato fiscal preferente que allí recibieron eran dos de los principales argumentos en favor de la su situación de privilegio, por lo menos en relación con los catalano-aragoneses.

Si, recientemente, he podido demostrar que, en la primera mitad del siglo XV, también los valencianos llegaron a obtener en Granada monopolios tan importantes como el de la exportación de la seda, en 1417, o el de la importación de la sal, alrededor de 1426<sup>(33)</sup>, ahora también hay que reconocer que ese trato fiscal preferente pudo no ser siempre tal y que fue objeto de recortes a los que quizás Génova no siempre pudo hacer frente.

Es evidente que, a pesar de posibles equiparaciones coyunturales y, en todo caso, aparentemente poco duraderas<sup>(34)</sup>, a lo largo del siglo XIV una de las reiteradas pretensiones de los mercaderes catalano-aragoneses en Granada fue la de poder disfrutar de los mismos privilegios que los genoveses. Hay noticias de intentos, siempre fracasados, en las negociaciones previas, por ejemplo, a la firma de los tratados de

---

también a J. HINOJOSA, *Las relaciones...*, y IDEM, *Las relaciones entre Valencia y Granada durante el siglo XV: Balance de una investigación*, en *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*, Málaga, Diputación Provincial, 1987, pp. 83-111.

(33) Véanse los documentos 2 y 3 de los publicados en B. GARÍ, R. SALICRÚ, *Las ciudades...*

(34) Parece ser que, en el primer cuarto del siglo XIV, por lo menos los mallorquines pagaban al rey de Granada los mismos derechos de aduana que los genoveses: en 1334, una de las acusaciones imputadas al mallorquín Jaume Manfré era que pagaba, en Almería, el llamado *ius ianuensium*, pero algunos testimonios demostraron que, entonces, los mercaderes catalanes habían obtenido del rey de Granada el privilegio de pagar las mismas tasas que los ligures (véase M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *Mallorquines y genoveses en Almería durante el primer tercio del siglo XIV: el proceso contra Jaume Manfré (1334)*, en "Miscel·lània de Textos Medievals", Barcelona, 4, 1988, pp. 120-121). También en algún momento anterior a 1405 habían sido equiparados, puesto que las negociaciones del acuerdo de ese año pretendían una vuelta al estado anterior y la suspensión de las novedades introducidas [cf. M.D. LÓPEZ PÉREZ, *La Corona de Aragón y el Magreb en el siglo XIV (1331-1410)*, Barcelona, CSIC, 1995, p. 190].

1302<sup>(35)</sup>, de 1392<sup>(36)</sup> y de 1405<sup>(37)</sup> o, incluso, durante el Interregno, en los contactos que entre finales de 1411 y principios de 1412 Jaime de Urgel mantuvo con Yusuf III<sup>(38)</sup>.

Los datos sobre el derecho general que pagaban los súbditos catalano-aragoneses en Granada son mucho más escasos que en el caso genovés, porque los tratados entre la Corona de Aragón y Granada sólo se referían, genéricamente, a los “derechos acostumbrados”. En el siglo XIV, tanto el manual de Pegolotti como la “pratica di mercatura” datiniana consideraban que los catalanes pagaban un 8%, en contraposición con el 6,5% genovés<sup>(39)</sup>, y, en 1402, Tuccio di Gennaio seguía hablando del mismo 8% al lado del 7% de los genoveses<sup>(40)</sup>.

Ciertamente, todo indica que en el siglo XIV y a principios del XV los catalano-aragoneses pagaban más que los ligures. Pero, si tomamos en consideración que entre 1460 y 1479 los genoveses pagaron un 10%, ya no podemos asegurar que aquéllos siguieran también pagando más durante todo el siglo XV. Por lo tanto, este 10% que hace tambalear el aparente mantenimiento de un *dricus* estable del 6% o del 6,5% a lo

(35) Véase M.A. ALARCÓN Y SANTÓN, R. GARCÍA DE LINARES, *Los documentos árabes diplomáticos del Archivo de la Corona de Aragón*, Madrid, Escuelas de Estudios Árabes de Madrid y Granada, 1940, doc. 1, pp. 1-2 (texto en árabe) y 2-3 (traducción).

(36) Cf. M.T. FERRER MALLOL, *La frontera amb l'Islam en el segle XIV. Cristians i sarraïns al País Valencià*, Barcelona, CSIC, 1988, p. 175 y nota 20.

(37) Cf. M.D. LÓPEZ, *La Corona de Aragón...*, pp. 190-192.

(38) Cf. R. SALICRÚ, *Relacions...*, vol. I, pp. 102-103, y ACA, C., Papeles por Incorporar, caja 38, s.n., ed. *ibidem*, vol. II, doc. 5, y A. GIMÉNEZ SOLER, *La Corona de Aragón y Granada*, en “Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona”, Barcelona, IV, 1907-1908, pp. 362-363.

(39) Cf. F.B. PEGOLOTTI, *La pratica...*, p. 224, C. CIANO, *La «pratica...»*, p. 84.

(40) Cf. F. MELIS, *Malaga...*, p. 6 en *Mercaderes...*, p. 139 en *I mercanti...* Habría que añadir que, en 1417, los catalano-aragoneses pagaban un 10% sobre la seda, porcentaje que los mercaderes valencianos que habían conseguido el monopolio de ella querían aumentar hasta un 15%. Pero el monopolio afectaba también, por lo menos en teoría, a los genoveses, puesto que el contrato que habían firmado los valencianos suponía que cualquier otro mercader, fuese cristiano, moro o judío, que quisiese sacar seda o ropa de seda de Granada tenía que comprársela a ellos (ACA, C., CR Alfons IV, caja 4, núm. 410. 1417, febrero, 22. Valencia; ed. B. GARÍ, R. SALICRÚ, *Las ciudades...*, doc. 2). Hay otros datos que sitúan los derechos sobre la seda en un 11% de su valor [cf. R. ARIÉ, *L'Espagne musulmane au temps des nasrides (1232-1492)*, París, de Boccard, 1990, p. 218, nota 2], pero según Tuccio di Gennaio, en cambio, y por lo menos en Málaga, en 1402 pagaba a peso (21,25 doblas por rótol), no por valor (cf. F. MELIS, *Malaga...*, p. 6 en *Mercaderes...*, p. 139 en *I mercanti...*).

largo de dos siglos contribuye también a hacernos cuestionar, en la segunda mitad del siglo XV, la supuesta situación de superioridad o de privilegio de los genoveses en Granada respecto a otros colectivos como los catalano-aragoneses.

### Sobre la exportación de seda granadina por parte de los genoveses

Al lado de la fruta seca y del azúcar, la seda constituía uno de los productos de la tríade de exportación del sultanato nazarí por parte de los colectivos italianos <sup>(41)</sup>, mientras que, por lo menos en el siglo XV, era el producto estrella de los valencianos y de los catalano-aragoneses en general <sup>(42)</sup>.

Los acuerdos de 1279-1298 entre Génova y Granada se referían ya a la exportación de productos como los cueros y pieles <sup>(43)</sup> y los higos y pasas <sup>(44)</sup> pero, sin embargo, no recogían aún ninguna referencia a la seda, referencia que debió introducirse durante el siglo XIV a causa de la importancia adquirida por la exportación de dicho producto, pero que, en todo caso, sólo podemos asegurar que ya estaba incluida en el acuerdo de 1460.

El segundo de los capítulos del acuerdo de 1460 que la República quería modificar en 1479 era el que regulaba la exportación de seda granadina por parte de los ligures.

Está claro que lo que pretendía la República era dar un carácter más abierto a la cláusula, hacer desaparecer las posibles limitaciones que pudieran existir de hacerse una interpretación restrictiva del texto, texto que deja patente que los dos puertos principales del sultanato, Málaga y Almería, que daban nombre a sedas si no de calidad por lo menos sí de procedencia diversa, tenían, respecto a la seda, usos locales o comportamientos fiscales distintos <sup>(45)</sup>.

---

<sup>(41)</sup> Véase, así, tanto en F. MELIS, *Malaga...*, como en J. HEERS, *Le royaume...*

<sup>(42)</sup> Según manifestaba el baile general del reino de Valencia en 1417, *no[is p]ot exir esmerç gros de Granada sens la seda*; ACA, C., CR Alfons IV, caja 4, núm. 410, ed. B. GARÍ, R. SALICRÚ, *Las ciudades...*, doc. 2.

<sup>(43)</sup> Véase B. GARÍ, *Génova y Granada...*, pp. 193-194 y 203.

<sup>(44)</sup> *Ibidem*, pp. 193-198 y 203.

<sup>(45)</sup> Sobre los datos fiscales que tenemos de la seda en el siglo XV, remito a la última nota del apartado precedente.

En cambio, no queda muy claro lo que se esperaba ganar o lo que podía suponer, en lo concreto, la propuesta de modificación de la cláusula.

Lo que tenía que conseguir Fieschi era que al reconocimiento del derecho de cargar libremente, *libere*, en cualquier embarcación de cualquier procedencia, *omnis seta ianuensium que in Granata ligata fuerit*, se le añadiese el reconocimiento del derecho de cualquier genovés de *acatare seta de ogni qualità* en cualquier lugar del reino de Granada y de sacarla de allí *ad ogni libera volontà*. Tratándose, en este caso, de un añadido y no de una rectificación, no parece que esto tuviese que afectar a que la seda *ligata in Maricha vel Ermeria* siguiese pagando, como hasta entonces, *usum dictorum locorum*.

En el tratado de 1479, sin embargo, el capítulo sobre la exportación de la seda fue mantenido como en el acuerdo de 1460, sin sufrir ninguna modificación ni añadidura <sup>(46)</sup>.

### Sobre la presencia y la tributación de los granadinos en Génova

Una de las novedades que descubrió, al ser publicado, el texto del tratado de 1479 fue la de la regulación de la presencia de granadinos en Génova, presencia que ponía de manifiesto la existencia de una cierta bilateralidad, por pequeña que fuese, en las relaciones genoveso-granadinas <sup>(47)</sup>.

En el texto definitivo del tratado de 1479 son tres las cláusulas que se ocupan de los granadinos en Génova, cláusulas aún completamente ausentes en los precoces acuerdos de dos siglos antes.

Según la primera, un moro que llevase o enviase mercancías a Génova no podría ser obligado a pagar más de 1 dobla por cada 60, es decir, más de un 1 2/3%; pero, en caso de cometer fraude, tendría que pa-

<sup>(46)</sup> Véase G. PISTARINO, B. GARÍ, *Un trattato...*, p. 401, capítulo 36.

<sup>(47)</sup> Anteriormente, sin embargo, el profesor Pistarino ya había dado a conocer el caso de un granadino en Génova, granadino que, extrañamente, además de tener un nombre de raigambre claramente castellana era cristiano, o que por lo menos se había convertido antes de morir y ser enterrado en Génova; véase G. PISTARINO, *Presenze ed influenze italiane nel sud della Spagna (secc. XII-XV)*, en *Presencia italiana en Andalucía. Siglos XIV-XVII. Actas del I Coloquio Hispano-Italiano*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1985, p. 48.

gar el doble <sup>(48)</sup>. La misma cláusula añadía que, en Génova, los granadinos tenían que ser tratados y defendidos como si fueran genoveses.

Según la segunda cláusula, si un granadino moría en Génova sus bienes tenían que quedar a salvo hasta que alguien con suficiente autoridad o con carta real los reclamase.

Y, según la tercera, si una embarcación de granadinos naufragaba en tierras genovesas tenían que tratarse tanto los tripulantes como sus bienes como si fueran genoveses <sup>(49)</sup>.

El pago de un impuesto de 1/60 doblas o del 1 2/3% por parte de los granadinos en Génova estaba estipulado, por lo menos, desde principios del siglo XV, desde que Amico de Pinu había firmado, a finales de 1404 o a principios de 1405, el tratado con Granada más arriba mencionado. Así lo pone de manifiesto un mandato de marzo de 1405 que hace especial hincapié en el reconocimiento y observación de tal derecho <sup>(50)</sup>.

Y es también, justamente, en esas fechas, a principios de 1405, cuando hallamos una noticia real de la presencia dos granadinos en Génova, granadinos que, sin embargo, estaban encarcelados a instancias de Quirico Cattaneo, que tenía concedido derecho de represalias en contra del rey de Granada y de sus súbditos <sup>(51)</sup>.

Aunque la presencia de granadinos en Génova y el volumen de sus negocios en la Liguria fuese, sin duda alguna, mucho menor que el de los genoveses en Granada, el pago de un derecho de tan sólo el 1 2/3% era, lógicamente, comparativamente, mucho más favorable a los granadinos de lo que lo era el 6% que, por lo menos sobre el papel, los genoveses pagaban en Granada.

No resulta, por lo tanto, sorprendente, que el tercero de los capítulos que la República quisiese modificar, en 1479, a través de la embaja-

---

<sup>(48)</sup> Del mismo modo que, en el tratado de 1479, los genoveses en Granada también estaban obligados a pagar el doble si defraudaban.

<sup>(49)</sup> Véase G. PISTARINO, B. GARÍ, *Un trattato...*, p. 402, capítulos 41, 44 y 45.

<sup>(50)</sup> Véase ASG, AS, *Diversorum Registri*, 501, f. 145r. 1405, marzo, 27. Génova; ed. B. GARÍ, R. SALICRÚ, *Las ciudades...*, doc. 1.

<sup>(51)</sup> Se dio orden de que fuesen liberados, ya que habían recibido salvoconducto del gobernador y, por lo tanto, habían sido encarcelados injustamente. ASG, AS, *Diversorum Registri*, 501, f. 152v. 1405, abril, 30. Génova; ed. R. SALICRÚ, *Relacions...*, vol. II, doc. 3.



da de Pietro Fieschi, fuese el que hacía referencia a la tributación de los granadinos, o de los sarracenos en general <sup>(52)</sup>, en Génova.

Aunque, finalmente, la cláusula quedase, en el tratado de 1479, como en el tratado de 1460 y como en el de 1404-1405, sin sufrir modificación alguna, la intención de la República era de hacer pagar a los granadinos <sup>(53)</sup> un 10% sobre las mercancías conducidas y vendidas en Génova. Según las instrucciones dadas a Fieschi, eso era, además, lo que contemplaban las constituciones y ordenanzas genovesas <sup>(54)</sup>. Fieschi tenía que intentar firmar el acuerdo introduciendo estas nuevas condiciones fiscales. Pero, a pesar de todo, parece que, ya por adelantado, la República no estaba muy convencida de las posibilidades de éxito del legado, puesto que Fieschi ya tenía orden de firmar lo establecido en el tratado de 1460 si no podía llevar a buen término la negociación.

\* \* \*

Tanto la posibilidad que el memorial de embajada a Pietro Fieschi nos ofrece de comparar lo que fueron las pretensiones iniciales de la República con lo que acabaron siendo, después de descubrir la realidad, sus pretensiones finales, notablemente rebajadas, como la posibilidad de comparar esas pretensiones con el contenido final del tratado de 1479, nos permiten comprobar hasta qué punto, sin conocer las instrucciones entregadas a Fieschi, sólo el texto de los tratados podría habernos dado una percepción deformada y habernos conducido a falsas interpretaciones sobre la presencia ligur en el sultanato nazarí a finales del siglo XV.

Hemos podido comprobar que el tratado de 1479 fue resultado de la iniciativa genovesa. Pero se trató de una iniciativa a la defensiva que, ante la constatación de una realidad ingrata, condució a los hombres de la República a aferrarse a lo que quedase y a intentar salvar lo que se pudiese en Granada. Ahora sabemos que, aunque Granada pudiera nece-

---

<sup>(52)</sup> Tanto el capítulo del tratado de 1460 reproducido en las instrucciones como el que aparece en el tratado de 1479, que son literales, se refieren a *maurus*, sin especificar que se trate sólo de granadinos.

<sup>(53)</sup> *mori* en el texto, por lo tanto sigue sin hacerse sólo referencia a los sarracenos granadinos.

<sup>(54)</sup> El 10% que quería exigirse a los granadinos no debe leerse como contrapartida o equivalencia al 10% que los genoveses estaban pagando en Granada, entre otras cosas porque esta petición fue incluida en las instrucciones a Fieschi antes de que la República se diese cuenta de que sus hombres también pagaban un 10%.

sitar a Génova y a los genoveses, entre 1460 y 1479 fue más fuerte que ellos y pudo someterlos a presión e imponerles unas nuevas condiciones de juego que ellos tuvieron que aceptar.

En 1479, Génova tuvo que sacrificar el intento de modificación de los capítulos para conseguir reconducir su propia situación fiscal en el sultanato nazarí. Está claro que, en esos momentos, no era mucho el ascendente que los genoveses establecidos en Granada tenían sobre el sultán. Normalmente, los genoveses del sultanato nazarí sólo recurrían a la metrópoli cuando no eran capaces de solucionar por sus propios medios e *in situ* los problemas. Y es evidente que, antes de 1479, no habían tenido fuerza suficiente para frenar la degradación de su trato fiscal, no habían podido detener la introducción de innovaciones en la praxis a pesar de disponer de un tratado sancionador de unas condiciones determinadas y, aparentemente, se habían resignado, durante años, a esa situación.

El tratado de 1460 tuvo que ser firmado con Sad y, por lo que sabemos, no fue hasta 1478 que llegaron a Génova las quejas que luego llevarían a la firma del nuevo tratado de 1479. Entonces, el nuevo sultán, Ali, ya llevaba década y media en el poder. Si el detonante de esas innovaciones fiscales fue ese relieve al frente del sultanato, tendríamos que preguntarnos por qué los genoveses resistieron hasta entonces y tardaron tanto en reaccionar, y dispondríamos o bien de un nuevo argumento en favor de su debilidad y, por consiguiente, de su incapacidad de luchar por sus prerrogativas, o bien de un argumento en favor de una pasividad que sólo despertó, y no sabemos por qué, en 1478.

A pesar de que el tratado de 1479 ya hubiese permitido intuir o descubrir la desconfianza mutua y el alejamiento existente entre Génova y Granada, desconfianza y alejamiento que ya habían empezado a plantar raíces, por lo menos, medio siglo antes, ahora nos encontramos incluso con barreras mentales y ante una situación mucho más compleja de lo que hubiésemos podido imaginar.

Sin embargo, y aunque las sombras que se proyectan sobre la presencia genovesa en Granada en el siglo XV sean cada vez más numerosas, no por ello el tratado de 1479 deja de ser una muestra de la entidad y de la dinámica propias que, en dos siglos, habían adquirido las relaciones genoveso-granadinas.

Con el tratado de 1479, a pesar de todas sus renunciaciones, Génova consiguió dar un golpe de timón y reconducir, que no supone dominar,

la situación. Lo hizo, por lo menos, sobre el papel. Pero faltaría saber hasta qué punto, en vísperas y ante la descomposición definitiva del sultanato, llegó aún a ser posible atenerse a lo pactado.

#### DATOS SOBRE LA TRIBUTACIÓN GENOVESA EN GRANADA

##### DRICTUS GENERAL

	<i>driectus</i>	trujimania	total
1279-98(ttido)	6%	0,5%	6,5%
XIV (Pe, pmd)		6,5%	
1402 (TdG)		7%	
1460 (ttido)	6%	0,5%	6,5%
1460-79 (mF)	10%	0,5%	10,5%
1479 (ttido)	6,5%	0,25%	6,75%

##### ORO, PLATA, PERLAS, MONEDA, PIEDRAS PRECIOSAS

	<i>driectus</i>	trujimania	total
1279-98(ttido)	3%	—	3%
XIV (Pe, pmd)		—	
1402 (TdG)		2%	
1460 (ttido)	3%	0,25	3,25%
1460-79 (mF)	3%?	0,25%?	3,25%?
1479 (ttido)	3%	—	3%

mF = memorial a Pietro Fieschi; Pe = Pegolotti; pmd = “pratica di mercatura datiniana”; TdG = Tuccio di Gennaio; ttido = tratado

1479, sin mes [¿abril?], sin día.

*Instrucciones dadas por Battista Campofregoso y el Consejo de Ancianos de Génova a Pietro Fieschi, enviado como embajador suyo al rey de Granada con la finalidad de renovar el tratado vigor, firmado por Agostino Salvaigo en 1460.*

ASG, AS, Istruzioni e Relazioni, 2707 B, n. 104\*.

+ M CCCC LXXVIII, die [ ]<sup>a</sup>.

Hec sunt que vobis, viro nobili Petro de Flisco, legato nostro prefecturo ad serenissimum regem Granate pro renovanda pace cum eo rege, in mandatis damus, nos, Baptista de Campofregoso, Dei gratia dux ianuensium et populi deffensor, et Consilium Ancianorum communis Ianue.

Como voi sapeti, sono già p[...] mesi passati che fosti ellecto da lo gubernatore et An[ci]ani chi erano a quello tempo ambasciatore per andare a lo serenissimo re de Granata per certe cosse che ve se dirano de sotto et, per la condictione de lo tempo chi è stata, anchora che quelli chi havevan cura del spagio vostro havesse tuto prompto, s'è allongata la vostra partensa fino a questo tempo, la qual cosa certo n'è molesta, perhóché, considerando noi la importantia de la vostra andata, per molti respecti che al presente non diremo, haveremo voluto che fosti ahora là, m[a] la cosa passata non se pò tornare in integrum, superest che [...] <sup>b</sup> che ahora, tanto più presto et spaciatamente, ve metiati in ordine de ogni cosa che bisogna a questa vostra legatione, acioché cum lo primo passaggi[o] possiati seguire la impreiza.

Et, quan sereti instrato là a salvamento, che Dio <sup>c</sup> voglia sia presto, primum, et ante omnia, h[a]vereti a essere cum quelli nostri mercanti de li, et ge direti la caxione perché ve havemo mandato li, la quale etiam intendiamo che lor la sapiano; et ge monstrareti la presente instructione che dagamo; et cum loro, como pratici de quello paize et etiam de li costumi et mainere de quello re, anchora modi de quelli chi ge sono intorno, consegiereti insieme quello che serà da fare. Questa cosa ne pare monte necessaria quia, altramente faciando, saresti quodammodo cecus in via.

Ne pare a noi che habiati ad usare grande distressa et ingenio cum quello re, altramente che s'el fosse re chr<i>stiano, perhóché le loro nature et costumi et parlare sono penitus deformi da li nostri, siché serà necessario in ques[to] advertati et che ve informati da essi mercadanti che merito de[v]eno essere pratici.

Ge monstrareti anchora a quelli merchadanti la forma de la pace chi fo facta in lo anno del M CCCC LX tra quello re et la comunità nostra, essendo ambasciatore nostro li el quondam Agostino Salvaigo, in la quale havemo correcto certi capituli che ne sono parsuti bezognare.

Havuta <sup>d</sup> in ogni cosa conferentia cum li dicti mercadanti, existimemo havereti da loro ogni bona informatione. Quo facto, ve daretì logo de comparere nanti a quello re. Et primum, ge apresentareti le lettere nostre credentiale et, facte quelle debite reverentie che se convene et che se soleno fare a tali re, voliamo exponati in questo modo.

Noi haverve primum mandato a visitare la serenità soa, la quale amemo et reveremo molto, et offerre noi et tuto quello che la nostra comunità possa fare in honore, fama et grandessa de soa maiestà, et havere quello medesimo animo et maiore che ha havuto <sup>e</sup> li nostri precessori, et fra li altri re sempre lui essere stato de quelli a chi habiamo portato più reverentia, et per lo quale più haveresemo facto quando fosse stato bezogno, et

\* Quiero agradecer a la Profesora Laura Balletto la amabilidad que ha tenido en ayudarme a supervisar la transcripción. Sin embargo, cualquier error debe sólo serme atribuido a mí <sup>a</sup> en blanco.

<sup>b</sup> sigue se per caxio de fortuna o per vostra negligentia fosse interu[...]ito questa vostra tardansa tachado.

<sup>c</sup> Dio interlineado, con reclamo.

<sup>d</sup> Havuta, -u- interlineada.

<sup>e</sup> havuto, -u- interlineada, con reclamo.

per questo essere in noi de soa maiestà grande fiducia. Et, in questo, sareti più breve et meno secundo che parà a lo tempo. Poi, direti noi haverve anchora mandato li per farge querella como, da alquanto tempo in qua, li nostri mercadanti chi stano in quello regno non hanno quello tractamento da soi subditi como solevano per lo passato et contra de loro innovarsi certe cose chi sono contra la pace che he tra la soa maiestà et la comunità nostra, la quale fo ultimamente firmata per uno nostro ambasciatore, nominandose lo nome, et etiam de lo re, le quale cose merito sono contra la voluntà et animo nostro, et non mancho credemo siano contra la voluntà de la maiestà soa considerando lo amore et reverentia che genoesi sempre hanno portato a soa maiestà et a tuti soi antecessori, cum li quali sempre s'è vivuto in amore; et, per questo, voi essere venuto da soa maiestà a farge lamenta<sup>a</sup>, como da e[li] mercadanti chi sono li intendereti più [a] compimento et etiam<sup>b</sup> a inte[resse] como da qui in a[nti] se ha a vivere insieme; et etiam, a firmare et renovare la pace<sup>c</sup>, como havemo dito di sopra, aciochè si possa andare apresso a la mercantia che mete ben a li subditi de l'una parte et l'altra.

(añadido por una mano diferente) <sup>d</sup>Dicte queste parole<sup>e</sup>, ne pare che habiate ad uzare qualche parole dolce et convegnievole a simile re in aricommandantis la natione nostra, digando che, abenché per molte experientie se sia inteza la bona voluntà de soa maiestà in la nostra natione tute fiata che ne sarà più carissimo a intede ch'ela ne<sup>f</sup> voglia habere per soi boni devoti<sup>g</sup>, et acadendo bizognare de aitorio de la dicta soa maiestà haverli aricomandati, peroché da soa maiestà a noi se<sup>h</sup> poria fare cossa più accepta ne de la quale più ge fossimo obligati, faciandoge intende che, bizognando in ogni cossa soi subditi di noi, ge<sup>i</sup> mostraremo tale animo che se porà facile intendere essere in effecto vero quello che s'è dicto in parole<sup>j</sup>.

La forma de la pace la quale haveti a firmare, ve la dagamo scripta, che he pur<sup>k</sup> quella che fo fermata in lo anno del .LX., de la quale havemo notati qui<sup>l</sup> certi capituli li quali nhe pareno bizognare de remedio.

Lo primo è questo:

(añadido por una mano diferente en el margen lateral izquierdo del capítulo) Non habet locum.

(con una línea vertical en el margen lateral izquierdo, para señalar la parte anulada) Item, predictum dritum regis Granate sit in toto regno quod solvatur ad rationem de sex pro centenariorum, sive VI<sup>m</sup>, et pro turcimaniam medium, ita quod, pro dritum et turcimaniam, solvatur sex<sup>n</sup> cum dimidio pro centenariorum, sive VI<sup>o</sup> 1/2, et non plus; et pro auro, argento non cuniato, iocalibus et aliis de quibus non solvitur quam tres pro centenariorum, et pro turcimaniam non solvatur quam pro ea rata dimidia, videlicet pro dritum regis tercio pro centenariorum et pro turcimaniam quartum unum pro centenariorum, in summa III 1/qr. pro centenariorum.

A questo, direti che questa summa de pagamento ne pare troppo excessiva et quasi intolerabile, et cerchareti de fare che la se reduga a meno; ma, nanti che requiriati questo, intendiati quello che a lo presente se paga et, se intendereti che se paga meno<sup>p</sup> de la

<sup>a</sup> sigue de quello che he innovato per soi subditi ad essi nostri mercadanti contra la dicta pace ultimo loco facta tachado; dicta interlineado. <sup>b</sup> etiam interlineado. <sup>c</sup> sigue facta in lo anno del LX tachado. <sup>d</sup> precedido de Et peroché como haveti intezo Thomas Spinula, nostro cittadino, escrito entre los dos párrafos y tachado. <sup>e</sup> parole confuso, manchado de tinta; pa- precedido de pa- o de otras dos letras. <sup>f</sup> ne interlineado. <sup>g</sup> sigue cossi como faciamo a li soi tachado. <sup>h</sup> se interlineado. <sup>i</sup> sigue faremo tachado. <sup>j</sup> Dicte queste ... convegnievole a entre los dos párrafos; simile re ... fiata che ne en el margen lateral derecho; sarà più ... in parole en el margen inferior; a pie de página. <sup>k</sup> pur interlineado. <sup>l</sup> notati qui interlineado sobre cavato tachado. <sup>m</sup> VI está tachado, substituido por X, interlineado. <sup>n</sup> sex está tachado, substituido por X, interlineado. <sup>o</sup> VI está rectificado en X. <sup>p</sup> meno añadido al margen lateral derecho.

soma dita di sopra, vogiamo che in questo firmati. Et in questo uzareti ogni solitudine et cura a fare quello s'è dito, non obmetandoghe niente chi fassa ad rem, et se caxio vedesti de non podere conducere la cosa ad meno di .VI. pro centenario et mezo per la tur[c]imania, inanti chi resti, firmareti [la] cosa su quello che [sc] dixè di sopra.

*(añadido a pie de página, substituyendo la parte anulada, por una mano diferente)* Et peroché in la pace facta in l'ano che de sopra s'è dicto se è ihurato che lo drito general de quello regno chi se scoe da zenoexi<sup>a</sup> debia essere VI per centenaro et per la torcimania 1/2, se trova che, da quello tempo in qua, contra la conventionc et pacto facto, aora sono constreti nostri mercadanti a pagare dexe per centenario, et mezo per la torcimania, la quale cossa merito a noi è molestissima. Per tanto, ghe requerreti ch'el non voglia permettere che simile drito se scoda, anzi riduirlo a lo modo como in la dicta pace se contine. In questo havereti a uzare ogni inzegno et solitudine, per[ché] questa è principalmente la caxion dela vostra [a]ndata. Et se questo si porrà fare, l'averemo car[...]; et, non possiando, sareti cum quelli mercadanti de li e[st, cons]legiata la cossa cum loro, rescenzereti la cossa al me[no] p[ossibile].

Item, quod omnis seta ianuensium que in Granata ligata fuerit possit libere<sup>b</sup> onerari in omni passagio cuiuscumque nationis existat et, essendo seta ligata in Maricha vel Ermeria, teneatur solvere usum dictorum locorum.

A questo capitulo ne pare che bizogne adiungere questo, che sia licito ad ogni geonese acatare seta de ogni qualità in ogni luoco de lo regname de Granata, et de li trarla ad ogni libera voluntà.

Item, quod, si aliquis maurus portaverit vel misserit mercantias Ianuae, non possit compelli ad solvendum quam do. I pro do. LX, videlicet 1 2/3 pro centenario, et fraudando solvat duplum, et honorentur et deffendantur sicut proprii ianuenses.

Questo capitulo anchora ne pare che habia bizogno de correctione, et che habiati a dire c[he] per le nostrae constitutione et ordinatione, condugando mori robe o mercantie a Zenoa et non vendandole non pagan niente, et vendandole pagano dexe pro cento cum questo che ge licito trare altrotanto per contra sensa alchuno pagamento. Et questo cerchareti de firmare a questo modo, et operareti quanto serà in voi se questo potereti fare bene, quidem casu non, anti che resti, firmate como se contene de sopra.

Queste cose dite le havereti a curare cum ogni diligentia, ingenio et solitudine, acioché una volta se intenda como deveno vivere li nostri mercadanti cum quello re, et per questo ne parse utile de volere apresentare quello re de qualche cosa, consideran[do] ch'el non ne possa se non zoare [...].to chi è questo: p[r]im[us], parme XXXXII<sup>c</sup> de ze[nta]nile cremexi borchato in oro, parme XXXVI de camocato alexandrino, parme XXXVI de camocato ialvo, parme XXXVI de camocato negro, che sono da fare robe quatro. Le quale cose, quan le presentareti da nostra parte, direti noi mandargelo per un segno de uno bono et affectionato animo, et ch'el non guarda a la exiguità del presente ma piutosto a la affectione de lo animo nostro, che in maiore cosa se trovareva promptissimo a fare cosa chi podesse essere ad honore, fama et exaltatione de soa maicetà.

Voi haveti in soma da noi quello che haveti caxione de fare in questa vestra legatione, in la quale havereti ad uzare tuti li ingenii et spiriti vostri, acioché habiati a tornare cum honore, como siamo certi fareti, faciando sempre ogni cosa, como havemo dicto, de co[n]segio de li nostri mercadanti.

*(añadido por una mano diferente en el margen lateral izquierdo y a pie de página, envolviendo los dos párrafos precedentes)* Ceterum, como haveti intezo, Thomao Spino-la, nostro citadino, ne ha facto lame[n]ta como questi mezi passati, essendo lui in lo reame di Granata, in lo loco de Mulecha, more mercatorio, de mandato de quello re è stato prezo, ligato, posto in prexione acerbissime et fatogi tormenti acerbi<sup>d</sup>, siandoghe

<sup>a</sup> chi se scoe da zenoexi *interlineado*. <sup>b</sup> *sigue possit tachado*. <sup>c</sup> XXXXII, *inicialmente* XXXXIII, -II *tachado y -I final alargada*. <sup>d</sup> *sigue spoliato de tuti soi beni interlineado y tachado*.

obiectato che contra la maiestà de quello havia machinato certe cosse, le quale mai, post acurattissimas investigationes, non se sono possuto provare. Poi, fo liberato da dicta prexione cum condicione ch'elo iussisse fora de lo reame di Granata, la quale cossa quanto ad esso sia grave ognuno lo po intendi. Et cossi<sup>a</sup> fo constreto di fare, lassato li tuti soi beni, li quali non ha potuto recogliere, maxime non habiando possuto li fare procuratore. Per tanto, reuesti dal dicto Thomao, ultra le lettere che ghe scrivemo per lo dicto Thomao che havereti anchora a portare cum voi, vogliamo, perfetis aliis negociis, aricomandati la cossa del dicto Thomà, pregando soa serenità che, essendo iustissima integerrima preteza<sup>b</sup>, se degna de volere ordinare che al<sup>c</sup> dicto Thomao sia restituito li beni soi et ch'el possa stare in quello paize como l'altri mercada<n>ti<sup>d</sup>. Et se in questo vedessi de non poterlo conduere saltem ch'el ge statuissa tanto tempo fra li quali possa asestare li facti soi [...]. Jero che e [...] e ch'il fassa li un procuratore<sup>f</sup>.

(añadido por una mano diferente al final del texto) Ceterum, per parte de li parenti del quondam B[art]h[olome]o da Roncho, chi fo figolo de lo quondam Domenico da Roncho, n'è stato [f]acto lamenta como dicto Bartholomeo, in lo loco de Granata, è stato morto da uno venetiano, et de lo malfattore factio [...]co caxio chi mala cossa per tuti li nostri mercadanti chi hav[i]an mercatar li, per tanto ve condolereti cum lo dicto re de tal caxio, e lo pregereti che de tali et simili excessi voglia fare tale demonstrazione che non sia chi presuma de commettere tale cosse. Et ge pregereti che, habiando lassato li molti beni de li quali ne ha cura Laurentio de li Forne, voglia dignarsi de farge prestare ogni aitorio et favore in poterli re[co]lgo.

Apresso, Constantino Doria ne ha factio lamenta como, habiando havuto altra fiata a andare in quello regno cum mori, non è possuto essere [sa]tisfacto da essi mor[i] como convegniva al debito, como de questa cossa<sup>e</sup> più largamente da esso Constantino sereti factio ihuro, da lo quale havereti instructione. Vogliamo che da questa cossa anchora ge ne faciat lamenta, et ge requeriat voglia commettere li sia factio lo debito como conveni. Et in questo adeporeti lo ingenio vostro.

(en la portada)

1479.

Instructione data a Pietro Fiesco, mandato ambasciatore al re di Granata.

<sup>a</sup> et cossi *interlineado*, escrito sobre la quale cossa tachado. <sup>b</sup> sigue vol- tachado. <sup>c</sup> al interlineado. <sup>d</sup> sigue p peroche da lui tachado. <sup>e</sup> se trata de dos palabras o de dos grupos de palabras inintel- ligibles. <sup>f</sup> Ceterum ... grave en el margen lateral izquierdo; ognuno ... procuratore a pie de página. <sup>b</sup> cossa repetido.